

Lección sexta

LECCIÓN SEXTA:  
La configuración jurídica de los  
Derechos Fundamentales.

—

El concepto de los Derechos Fundamentales se encuentra en el Derecho positivo propio de cada Estado y deberá estudiarse teniendo en cuenta esta consideración. A pesar de ello, en esta lección se da cuenta de algunas generalidades relacionadas con el derecho positivo de los Derechos Fundamentales.

—



## Lección sexta

### Índice:

<b>A. Fuentes de los Derechos Fundamentales.</b>	<b>5</b>
1. Unidad sistemática de los Derechos Fundamentales.	5
2. Tipos de normas del subsistema de derechos fundamentales.	7
FAQs	7
<b>B. Funciones de los Derechos Fundamentales.</b>	<b>8</b>
1. Función objetiva:	8
2. Función subjetiva:	8
FAQs	9
<b>C. Los límites de los Derechos Fundamentales.</b>	<b>9</b>
1. Los límites del ordenamiento jurídico.	9
2. Los límites del subsistema de los derechos fundamentales.	10
3. Los límites internos de los derechos.	11
4. Los límites al ejercicio de los derechos.	11
FAQs	12
<b>D. La interpretación de los Derechos Fundamentales.</b>	<b>12</b>
1. La interpretación de los derechos fundamentales.	12
2. Los criterios de interpretación de los derechos.	14
FAQs	15
<b>E. Tipología de los Derechos Fundamentales.</b>	<b>15</b>
1. Garantías.	15
2. Contenido.	16
3. Forma de ejercicio.	17
4. Tipo de relación jurídica que suponen.	18
FAQs	19



## Lección sexta

### A. Fuentes de los Derechos Fundamentales.

En el Derecho positivo, las normas y actos habilitados para reconocer, expresar y desarrollar los derechos fundamentales son denominados fuentes. Nos situamos, pues, en el origen jurídico de los derechos fundamentales. Así mismo es lo que permite calificarlos como válidos a efectos jurídicos. El sistema de fuentes del Derecho permite analizar la pertenencia de las normas al ordenamiento y consecuentemente también la de los derechos fundamentales.

Se trata de uno de los elementos formales más importantes del Derecho. Junto con la reflexión sobre el Fundamento de los derechos fundamentales, el sistema de fuentes nos permite definir cuales son los derechos fundamentales dentro de un determinado ordenamiento jurídico. Será un criterio que debe conjuntarse con el del fundamento de los derechos fundamentales.

#### *La Constitución*

Desde la promulgación del art- 16 de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 que dice "Toda sociedad donde no se respeten los derechos humanos ni la separación de poderes carece de Constitución", se ha relacionado intrínsecamente a los derechos fundamentales con la Constitución, cúspide del ordenamiento jurídico. A su vez, algunos autores respaldan la idea de que si un Estado reconoce derechos fundamentales pero carece de Constitución, tampoco tendrá realmente derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Es en ella donde aparecen formalizados por escrito los derechos fundamentales. Éstos se encuentra en la parte dogmática de la misma que se conjunta con la parte orgánica, o de regulación de las instituciones internas del Estado. Desde ahí vinculan jurídicamente a todos los individuos y a todos los órganos del Estado.

Las Constituciones que contienen derechos fundamentales suelen contenerlos en un título específico y propio. Aquellos derechos en la Constitución fuera de este espacio, aun teniendo su fundamento en la dignidad humana y los valores superiores, se han considerado por el Tribunal Constitucional español como derechos constitucionales<sup>2</sup>. Esta nueva categoría reconoce que los derechos fundamentales y los derechos constitucionales no tienen la misma naturaleza aunque pueden tener el mismo nivel de protección.

A su vez, en las Constituciones los derechos fundamentales pueden estar graduados en función sus garantías y protección, de su relación con el resto de derechos fundamentales, etc. Ello puede dar pie a distintas clasificaciones de los derechos fundamentales, como se verá.

**Prepara ahora el EJERCICIO 6.1 del "Cuaderno de Ejercicios 6".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

### *1. Unidad sistemática de los Derechos Fundamentales.*

<sup>1</sup> Vid., PECES-BARBA, Gregorio; *Curso de derechos fundamentales, Teoría General*, op.cit., p.483

<sup>2</sup> STC 160/87 de 2 de octubre, sobre la objeción de conciencia.



## Lección sexta

Ya se ha apuntado a la idea de que los derechos fundamentales no pueden entenderse de forma aislada. Cada uno de los derechos tiene una relación profunda con el resto de los mismos. Tienen un origen común en el valor Libertad al que se añade el de igualdad, seguridad y solidaridad (según qué derechos se trate) y son, en su conjunto, "una explicitación y un intento de desarrollar integralmente la idea de dignidad humana"<sup>3</sup>. Los derechos, así entendidos, precisan de un enunciado que los reconozca [en el derecho] pero, además, por razones de efectividad, precisan de normas de desarrollo y de una interpretación unitaria coherente. Cabe hablar de esta forma de un "subsistema" de derechos fundamentales en los que se agrupan los derechos fundamentales propiamente dichos, las normas que los desarrollan y complementan y del que emana una necesidad de interpretación unitaria. Esta unidad proviene del mismo fundamento de los derechos fundamentales y se concreta jurídicamente a través de dos rasgos formales: la Constitución como sede básica de regulación de los derechos fundamentales y la garantía constitucional de los mismos.

### *Leyes de desarrollo*

Actualmente no suele considerarse a las leyes fuente de los derechos fundamentales. Su función, más bien, es la de desarrollar los preceptos que se encuentran reconocidos en las Constituciones, como es por ejemplo en España el caso de las Leyes Orgánicas. No por ello habría que asumir directamente que estas leyes no puedan crear derechos que sean vehículos para la eficacia de los derechos fundamentales [por ejemplo, gratuidad del censo electoral para poder llevar a cabo el sufragio universal]. Sin embargo, la conceptualización de estos derechos como derechos fundamentales supone problemas. Lo mismo sucede en el caso de que en la ley de desarrollo de los derechos fundamentales se encuentre una limitación a los derechos que nutren su existencia. Las soluciones en estos casos no son matemáticas y habría que analizar las circunstancias del caso. De cualquier forma, sí cabe incluir a estas normas dentro del subsistema de los derechos fundamentales.

### *Poder judicial y disposiciones gubernamentales*

La capacidad de los jueces para reconocer derechos fundamentales no es independiente de la ley y la constitución. Lo mismo sucede con las disposiciones normativas que realizan los gobiernos. Es el caso paradigmático de los Derechos del Capítulo III del Título II de la Constitución Española. Se denominan principios rectores. Lo que se contiene en la Constitución son normas con vocación de ser desarrolladas por medio de las disposiciones legales, reglamentarias (gobierno) y judiciales. Su inclusión en la Constitución es una garantía genérica pero su aplicación directa depende de la legislación que la desarrolle. Propiamente dicho, en la Constitución estas normas pueden no configurarse como derechos subjetivos propiamente dichos, no siendo aun derechos fundamentales y no suponiendo privilegios o beneficios directos para los individuos. Serán las leyes que desarrollen estos preceptos de las que emanen los derechos de los individuos, estos ya sí, con carácter fundamental. Se trata, sobre todo, del caso de los principios rectores en el caso español.

---

<sup>3</sup> PECES-BARBA, Gregorio, ASIS ROIG, Rafael y BARRANCO, María del Carmen; *Lecciones sobre derechos fundamentales*, op.cit., p.248.

## Lección sexta

### *2. Tipos de normas del subsistema de derechos fundamentales.*

La siguiente es una descripción somera de la estructura de normas (no de los derechos) que componen el subsistema de los derechos fundamentales. Debe entenderse encadenados y se formalizarán jurídicamente en función de los señalado anteriormente.

#### *Normas que regulan la producción de derechos.*

Señalan los órganos competentes y los procedimientos adecuados para producir normas sobre Derechos Fundamentales. Entre ellas se encuentran las normas que regulan el proceso de elaboración de la Constitución y el de las normas de desarrollo de los derechos fundamentales. Por ejemplo el artículo 81.1 CE.

#### *Normas que regulan poderes para acceder al ejercicio de derechos.*

Se trata de aquellas normas que se establecen de forma habilitante y de forma previa al ejercicio de los derechos. Se sitúan en un lugar intermedio entre el reconocimiento de un derecho y la posibilidad de ejercer los mismos. Por ejemplo el artículo 24.1 CE, que regula la tutela efectiva de jueces y tribunales.

#### *Normas que regulan el ejercicio de derechos.*

Se trata de aquellas normas que protegen la libertad "que permite decidir y elegir libremente sin intervención de terceros"<sup>4</sup>.

#### *Normas garantizadoras de los derechos.*

Son aquellas que reconocen el derecho a la garantía de los derechos fundamentales, las que protegen el ejercicio de los derechos y aquellas normas sancionadoras que castigan las violaciones de los derechos.

## FAQs

### ***¿Existe algún tipo de jerarquía entre los derechos en función de la norma que lo contenga?***

Sí, jurídicamente hablando. Ello no obsta que no se requiera un determinado tipo de lógica en la comprensión de los derechos. Es decir, si el Derecho a la vida está protegido en una norma inferior al derecho al medio ambiente, se podrán extraer conclusiones jurídicas.

### ***Si los derechos en un ordenamiento cualquiera se encontrasen desordenados, ¿qué tipo de consecuencia jurídica tendría?***

En este caso es probable que se pudiese argumentar acerca de la inexistencia de una visión unitaria de los derechos fundamentales. De encontrarse en cuerpos normativos distintos (leyes que regulan derechos sin apoyo constitucional), podría incluso argumentarse acerca de la nula conexión entre los derechos. Afortunadamente la teoría de los derechos que aquí se presenta pretende mitigar este tipo de afirmaciones.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p.254.

## Lección sexta

**B. Funciones de los Derechos Fundamentales.**

El análisis de la función de los derechos fundamentales complementa al análisis realizado sobre la moralidad de los mismos así como sobre la implicación social. Hay una función objetiva y otra subjetiva. La primera tiene sus repercusiones en el análisis de los ordenamientos jurídicos y la legitimidad del Estado. La segunda tiene una importancia particular, para los titulares de los mismos.

**1. Función objetiva:***Norma identificación de normas*

Esta primera función, la objetiva, se reconoce en el ámbito del análisis del ordenamiento jurídico. Los derechos fundamentales opera aquí como un conjunto unitario y contribuyen a responder la pregunta *¿qué se manda?*. Cuando los derechos fundamentales se analizan desde esta dimensión se está haciendo referencia a un análisis de la validez de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Es decir, a la hora elaborar las normas jurídicas se deberán tener en cuenta los derechos fundamentales y que condicionan la validez (producción) de normas. En este sentido, si una norma atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en el propio ordenamiento, la norma no podrá considerarse válida aunque haya sido promulgada por el órgano competente y a través del procedimiento adecuado. Conformen un criterio *material* en el análisis del ordenamiento jurídico.

**2. Función subjetiva:***Los derechos en su expresión jurídica.*

Respecto de la función subjetiva habría que señalar que es la que cumple la función inicial, menos referida a la teoría del Derecho y más concretada en la positivación de pretensiones morales. Es la que trata de garantizar la autonomía y la independencia moral de cada individuo o grupo de individuos. Permite configurar el interés particular sin acudir a imposiciones sobre una visión determinada del mundo.

En este sentido cabe hablar de una función garantizadora, otra participativa y otra promocional. A través de la primera se trata de crear espacios exentos de intervención pública, donde los titulares podrán actuar libremente y sin interferencias; La participativa hace posible la intervención del individuo titular de los derechos de participación en la formación de la voluntad del Estado; mediante la función promocional se trata de hacer posible el ejercicio de la moralidad privada en aquellos supuestos en los que las necesidades básicas no estén cubiertas.

Trasladando este tipo de funciones al ordenamiento jurídico se obtiene que los derechos fundamentales sirven para limitar el poder; para crear la voluntad pública, la formación del poder; y en tercer lugar para obtener prestaciones y servicios.

**Prepara ahora el EJERCICIO 6.2 del "Cuaderno de Ejercicios 6".  
Retorna a la lectura cuando termines.**



## Lección sexta

### FAQs

#### *¿Qué función prima la objetiva o la subjetiva?*

Depende de qué análisis se haga y quien haga el análisis. Si se hace desde la teoría del Derecho, la función objetiva es más importante. Si se hace desde planteamientos de efectividad de los derechos, es probable que sea la visión subjetiva. Digamos que no entran en colisión.

#### *¿Se corresponden las funciones subjetivas con las generaciones de los derechos fundamentales?*

Podría decirse que sí, a grandes rasgos.

### C. Los límites de los Derechos Fundamentales.

Por límites debe entenderse aquellos elementos que nos permiten decir que los derechos fundamentales no son derechos absolutos ni ilimitados, si no que están mediados por diversas circunstancias jurídicas que impiden reconocer tal carácter.

Lo que aquí se verá son los límites que desde el propio fenómeno jurídico se realiza sobre los derechos fundamentales, dando por hecho (de forma optimista) la inexistencia de carencias materiales o circunstanciales. Esta última circunstancia es especialmente relevante en lo relativo a los "derechos prestación".

Los límites a los que aquí se hace referencia son aquellos que provienen desde el mismo ordenamiento jurídico; desde el subsistema de derechos fundamentales; desde los propios derechos; los propios del caso concreto; y algunas otras consideraciones que se pueden considerar límites de los derechos.

#### *1. Los límites del ordenamiento jurídico.*

Son límites de los derechos fundamentales porque se trata de límites que afectan a todo el ordenamiento jurídico. Son límites que provienen de la propia naturaleza del Derecho. Todas las normas se ven, pues, afectadas por estos límites.

##### *Moralidad básica.*

Estos límites vienen dados por la moralidad básica o ideal de justicia que informa al Derecho. Como sostienen autores como Legaz y Lacambra o Elías Días, el Derecho es la expresión de una moralidad, de una idea de qué es lo justo. Esta idea funciona como límite para todo el Derecho en general y los derechos fundamentales en particular. De esta forma, los derechos fundamentales, que se encuentran en el ámbito del Derecho positivo así como en el ámbito de la reflexión moral, ética y filosófica que informa al Derecho, requieren ceñirse a este ideal de justicia a la hora de ser aplicados, interpretados o configurados. Los derechos fundamentales lo son (es decir, podemos reconocerlos como tales) siempre y cuando se encuentren alineados con esta moralidad básica

##### *Bienes constitucionales.*

## Lección sexta

Los derechos fundamentales deben ser interpretados junto con éstos. Al estar incluidos en la constitución misma de la que derivan los derechos fundamentales, se presume su coherencia. De esta forma los derechos están condicionados por estos bienes y limitan los derechos fundamentales cuando deriven de ellos soluciones contradictorias (siempre y cuando resulten de igual o superior rango). Para la apreciación de los bienes constitucionales como límites "debe partirse además de la finalidad última común de bienes y derechos, al servicio de la persona, porque ambos traen causa de los mismos valores superiores, raíz de su significado ético. La ponderación o composición se debe hacer siempre desde un análisis conjunto de la Constitución"<sup>5</sup>.

### *El derecho ajeno.*

"La libertad llega hasta donde empieza la de los demás" es parte de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano. Desde entonces ha habido cuestionamientos acerca de quién debe ceder su libertad a favor de la del otro. El análisis en estas circunstancias se debe hacer siempre en función del caso concreto, bajo una interpretación unitaria de la Constitución. No se puede, pues, marcar criterios generales demasiado concretos. Se deben seguir las normas de interpretación de los derechos y ponderar en cada caso el problema y sus posibles soluciones.

### *2. Los límites del subsistema de los derechos fundamentales.*

Estos límites son propios de los derechos fundamentales entendidos en su conjunto, no individualmente. Se trata esencialmente de límites formales, es decir, de aquellos límites referidos a normas secundarias que regulan la producción, en este caso la limitación, de los derechos fundamentales.

### *Límites al legislador.*

Los límites que tiene el legislador respecto del subsistema de los derechos fundamentales aparecen a la hora de regularlos y definirlos. Sólo podrá hacerse, en el caso español, por ley (orgánica) y respetando el "contenido esencial". Se trata de una habilitación general en la que, sin embargo, no se especifica qué se considera contenido esencial.

El legislador constituyente tiene el deber de recoger y respetar los valores superiores, expresión de la relación Derecho-Poder.

### *Límites a los jueces.*

Los jueces son los únicos operadores jurídicos habilitados para limitar el ejercicio de los derechos fundamentales. En el caso concreto, es a ellos a quienes les corresponde decidir, por ejemplo, acerca de la ponderación entre el ejercicio contradictorio de derechos por diferentes titulares, etc.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p.318.

## Lección sexta

Los jueces tienen la obligación de garantizar el mantenimiento de los límites de los derechos dentro del diseño constitucional.

### 3. Los límites internos de los derechos.

Se trata de límites genéricos y abstractos, derivados del ámbito que cada derecho pretende proteger. Se trata de límites materiales, que versan sobre la extensión de los derechos. Comprende únicamente el contenido esencial de los derechos y aquellas situaciones en las que se regulan las circunstancias que, sin ser parte del contenido esencial, se encuentran reconocidas como parte de los derechos fundamentales, al no encontrar ningún otro límite de los vistos anteriormente.

### 4. Los límites al ejercicio de los derechos.

Se trata de los límites en el caso concreto, no de límites generales. Habrá que atender, de esta forma, a las circunstancias propias de cada caso para poder establecer qué límites se deben aceptar. Estos límites pueden atribuirse a la actuación del titular o al propio acto de aplicación de los derechos fundamentales.

#### *Actuación del titular.*

También llamados límites subjetivos, nos encontramos ante el *abuso de derecho* y la *exigencia de buena fe*. También podría incluirse el *fraude de ley*.

"El abuso de derecho supone un uso excesivo, normalmente con daño para terceros y sin beneficio propio."<sup>6</sup> La carencia de buena fe puede invalidar el ejercicio de un derecho. En estos casos nos encontramos en una de las conexiones que unen al Derecho con la Moral y de debe acudir a consideraciones de este tipo para poder fundamentar la buena o mala fe.

El titular del derecho tiene la obligación de aceptar todas las normas del subsistema "y ajustarse en el ejercicio de los derechos a los límites establecidos en los distintos niveles"<sup>7</sup>.

#### *Acto de aplicación.*

Se trata de aquellas consideraciones en las que la situación del titular le impiden ejercer determinados derechos. Por ejemplo, el derecho a la libertad de circulación de un preso.

**Prepara ahora el EJERCICIO 6.3 del "Cuaderno de Ejercicios 6".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

<sup>6</sup> *Ibidem*, p.324.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p.328.

## Lección sexta

### FAQs

#### *¿En qué consiste la moralidad básica?*

La moralidad básica es la que se expresa desde el conjunto de los derechos tomados unitariamente. Una lectura rápida de los mismos permite decir que para los derechos fundamentales no hay una justicia objetiva, es decir, no cabe decir qué es lo justo (en términos que se asemejan a los de Kelsen). Sin embargo, la existencia de derechos fundamentales permite decir qué es injusto, tal y como se considera la violación de derechos fundamentales (alejándonos así de Kelsen). En este sentido, más que decir qué es lo justo, es el reconocimiento de qué es lo injusto.

#### *¿Qué es un bien constitucional?*

Se llama bien constitucional a todo aquello que la constitución quiere proteger y para lo que se han generado sus normas. Los bienes constitucionales son indeterminados y un concepto abierto a interpretación. En general, los derechos que se pretenden proteger a través de las normas constitucionales son un bien constitucional.

#### *¿Puede haber mala fe o fraude de ley a la hora de disfrutar de un derecho?*

La buena fe y el fraude de ley son comunes a toda disciplina jurídica, incluido los derechos fundamentales. Una discusión interesante es la que se centra en si se debe garantizar el disfrute de los derechos a aquellos sujetos que han actuado en fraude de ley.

### D. La interpretación de los Derechos Fundamentales.

Cuando tratamos de la interpretación jurídica, referida a los derechos fundamentales, estamos añadiendo algunas particularidades a la ya de por sí ardua tarea de la interpretación jurídica. En este sentido conviene distinguir entre interpretación desde los derechos e interpretación de los derechos.

#### *La interpretación desde los derechos fundamentales.*

Quiero con ello decirse que los derechos fundamentales, en su función de norma de identificación de normas o función objetiva, como se ha denominado anteriormente, extienden al resto de normas del ordenamiento la necesidad de ser interpretadas de acuerdo con aquellos. Lo que se interpreta realmente es la norma ajena al subsistema, no el derecho fundamental en sí.

En este sentido, el significado que se le atribuya a una determinada norma no puede transgredir el núcleo de un derecho fundamental. Además, el sentido que se le atribuya deberá ser aquél que más favorezca a los derechos fundamentales. En efecto, el carácter de los derechos como norma básica fundamental invalida cualquier disposición contraria a los mismos.

#### *1. La interpretación de los derechos fundamentales.*

## Lección sexta

"Es la operación a través de la cual se dota de significado a un determinado derecho"<sup>8</sup>. En este caso se trata de interpretar los derechos fundamentales, atendiendo a las particularidades de los mismos, más que a emplearlos como criterio de interpretación. En este caso encontramos una serie de circunstancias que hacen la interpretación de los derechos algo más problemático.

### *La acción de interpretar.*

Debido a la enorme relevancia social de los derechos fundamentales y de la radical importancia que su preservación tienen para la persona, la acción de interpretarlos exige tratar de favorecer, en aquellos casos posibles, su contenido. Desde la carga emotiva del lenguaje de los derechos hasta la vaguedad con la que aparecen redactados, de forma general, el proceso de interpretarlos no carece de problemas. La variedad de enfoques de los que son susceptibles aseguran aun mayor divergencias en la interpretación. Por ejemplo, si se quiere primar la ética sobre la dimensión jurídica, si se defiende una interpretación objetiva o subjetiva, si se tomen en cuenta los postulados iusnaturalistas o iuspositivistas...

Así mismo, la tarea de entender los derechos fundamentales como un subsistema, es decir, obligando a ofrecer una visión unitaria y coherente de los mismos, genera mayores dificultades. El derecho se debe interpretar, de esta forma, junto al conjunto de los derechos fundamentales.

### *El resultado de la interpretación.*

Al constituirse los derechos fundamentales como la norma básica material de reconocimiento del Derecho (función objetiva) no puede dejarse de lado cómo esto afecta a la interpretación, que deberá tener esta circunstancia presente. Por ello mismo, entre las particularidades de la interpretación, se sitúa la obligación de ofrecer un resultado que pueda ser aceptado para la comunidad a la que va dirigido.

A través de la interpretación de los derechos, redactados de manera genérica y abstracta, se especifica el contenido de los mismos. Con cada interpretación se aplica el derecho al caso concreto permitiendo así ceñir el contenido del derecho fundamental en cuestión a la realidad. Podría incluso llegar a reconocerse por esta vía nuevos derechos ampliando el catálogo (siempre y cuando la interpretación la realice el Tribunal constitucional).

### *El control de la interpretación.*

La interpretación tiene determinados límites que no pueden sobrepasarse. Previendo tales casos se establecen en el ordenamiento jurídico una serie de mecanismos que pretenden controlarlos. Se trata por ejemplo del *contenido esencial*, o del recurso de amparo. Además, la obligación de motivar las sentencias por parte del Tribunal Constitucional o el debido proceso ante el mismo se encuentran entre estos medios de control. También la doctrina de la interpretación de los mismos.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p.303.

## Lección sexta

**Prepara ahora el EJERCICIO 6.4 del "Cuaderno de Ejercicios 6".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

### *2. Los criterios de interpretación de los derechos.*

El subsistema de derechos fundamentales contiene una serie de normas que deben atenderse a la hora de interpretar los derechos que en él se contienen. En el caso presente, las normas generales de interpretación del Derecho se complementan con las específicas del subsistema. Estas normas son orientativas, como todas las referidas a la interpretación en general, y no permiten una aplicación mecánica de las mismas. Además, la conexión de los derechos fundamentales con los valores superiores favorece la indeterminación de la interpretación, que se configura de forma bastante amplia. Ello es debido a su generalidad gramatical y a su ubicación normativa, donde se encuentran sin un marco normativo de referencia al que acudir.

#### *El reenvío a los textos internacionales.*

En el caso del Derecho español, el artículo 10.2 de la Constitución hace un reenvío expreso para la interpretación de los derechos fundamentales. Obliga a acudir a los tratados internacionales sobre derechos humanos que España haya ratificado. Concretamente se refiere a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

#### *El contenido esencial.*

La cláusula del contenido esencial se encuentra en el artículo 53.1 de la Constitución. Si bien se trata de un mandato para el legislador, cabe extender su aplicación a la interpretación de los mismos por parte de otros operadores jurídicos. Esto opera explícitamente en relación con los derechos contenidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución de 1978, como dice el propio artículo. Respecto de la tarea de interpretar, la cláusula del contenido esencial limita las posibilidades de atribución de los derechos. Se trata de un núcleo de certeza del derecho infranqueable que va a marcar los lindes del derecho, haciendo imposible la disminución de los mismos y favoreciendo su garantía.

Como se dijo, a través de la interpretación se pueden atribuir nuevos derechos por el tribunal constitucional. Esta operación, no obstante, está limitada por la cláusula del contenido esencial así como por la visión sistemática del subsistema de los derechos fundamentales.

#### *El principio de proporcionalidad.*

Este principio, al contrario que los anteriores, no tiene un apoyo constitucional tan evidente. Se trata no obstante de una construcción doctrinal que permite entender que "se exige que la decisión interpretativa de un enunciado exprese un significado necesario para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo habiéndose ponderado las

## Lección sexta

ventajas y sacrificios que esa decisión produce en el ordenamiento"<sup>9</sup>. Es decir, se tiene en cuenta el fin al que se dirige el derecho fundamental, a las consecuencias del mismo.

**Prepara ahora el EJERCICIO 6.5 del "Cuaderno de Ejercicios 6".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

### FAQs

*Hay tantas variables a la hora de interpretar que, ¿realmente hay algún tipo de objetividad?*

No son matemáticas y por tanto no se puede requerir el mismo grado de objetividad. No obstante, se pueden dar criterios válidos, que se miden por su coherencia con el resto de decisiones y de planteamientos del sistema jurídico. De ahí, en parte, que los tribunales estén obligados a motivar los fallos de sus sentencias, para poder comprender cómo se ha llegado a una determinada interpretación, qué tipo de reflexiones o precedentes se han empleado, etc.

*¿Hay algún tipo de orden a la hora de interpretar?*

Depende del caso pero en general no. El libre desarrollo de la personalidad, por ejemplo, puede interpretarse de muchas y varias formas. El término democracia también. En general, este tipo de factores dependen en buena medida de la doctrina y de la cultura jurídica del juez o tribunal del que se trate.

## E. Tipología de los Derechos Fundamentales.

La tipología de los derechos fundamentales mantiene, fundamentalmente, la estructura de un cubo de Rubick®. Se trata de un subsistema unitario, como se ha visto, en el que los medios de aproximación para el análisis de cada derecho da lugar a una multitud de combinaciones, desde las que explorar la rica y compleja naturaleza de estos derechos. Garantías, contenido, forma de ejercicio o relaciones jurídicas que suponen son las perspectivas desde las que se van a analizar aquí. Entre todas ellas no puede decirse que haya un medio de clasificar a los derechos mejor que el otro. Como se verá, no se trata de divisiones que arrojen un resultado homogéneo. En cada clasificación, habrá un catálogo de derechos diferente.

### 1. Garantías.

El Derecho positivo de los derechos fundamentales establece distinciones entre los propios derechos dando a entender que hay distintos intereses en la protección jurídica de los mismos. Por ejemplo, en España:

Denominación de los derechos	Ubicación normativa	Tipo de desarrollo legal	Recursos
Derechos de la	arts. 15 a 29	Obligatoriamente por Ley	Ante tribunales

<sup>9</sup> *Ibidem*, p.313.



Lección sexta

Sección primera del Capítulo segundo	CE	Orgánica, arts. 81 y 53.1	ordinarios: <i>recurso preferente y sumario.</i> Ante TC: <i>recurso amparo.</i>
Derechos a la igualdad y no discriminación y derivados del 16.1 CE (objeción conciencia)	art. 14 y 30.2 CE	Obligatoriamente por Ley Orgánica, arts. 81 y 53.1.	Ante tribunales ordinarios: <i>recurso preferente y sumario.</i> Ante TC: <i>recurso amparo.</i>
Derechos de la sección segunda del Capítulo II	Arts. 30 a 38 CE	Desarrollo por ley ordinaria.	Recursos generales.
Derechos del capítulo III	Arts. 39 a 52 CE	Del desarrollo legal (ordinario) depende su exigibilidad. Vincula a poderes públicos.	Los recursos que, en su caso, establezca la ley (de carácter ordinario).

**2. Contenido.**

Si atendemos a la clasificación de los derechos basándonos en el contenido de los mismos, nos estamos refiriendo a la finalidad de cada derecho. Si bien los derechos no pueden ser entendidos aisladamente, como ya se ha dicho, este análisis da cuenta de la riqueza de los mismos. De esta forma, la división se compone en derechos personalísimos; de sociedad, comunicación y participación; derechos políticos; derechos de seguridad jurídica; y derechos económicos, sociales y culturales.

*Derechos personalísimos.*

En este tipo de derechos se tiene en cuenta a la persona en sí, independientemente de la vida social en la que se inserte o sus relaciones con los demás. Se tienen en cuenta únicamente ámbitos individuales aislados. Por ejemplo: derecho a la vida (digna), integridad física y moral, libertad religiosa e ideológica, derecho al honor y a la propia imagen, derecho a la objeción de conciencia.

*Derechos de sociedad, comunicación y participación.*

En una denominación más antigua, también se les conoce como derechos civiles. Son los que pretenden favorecer el libre tráfico entre los miembros de la sociedad. Buscan facilitar la sociabilidad, elemento básico para la moralidad. Facilitan la elección de los planes de vida a cada cual, a través de la moralidad pública que impone la vida en sociedad. Por ejemplo, el derechos a la igualdad y a la no discriminación, la libertad de cultos, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, la libertad de residencia y de circulación, la libertad de expresión y de información, el derecho a la creación literaria, científica, artística y técnica, la libertad de cátedra, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y de manifestación y el derecho de asociación.

*Derechos políticos.*





## Lección sexta

Son aquellos que favorecen la participación de sus titulares en la formación de la voluntad pública estatal y en la configuración de los poderes y de los órganos públicos del Estado. Por ejemplo, el derecho al sufragio universal, activo y pasivo, derecho de acceder en igualdad de condiciones a las funciones y cargos públicos, derecho de fiscalización de las actuaciones públicas.

### *Derechos de seguridad jurídica.*

Se diferencian de los derechos personalísimos en cuanto trascienden el ámbito privado. Su protección tiene consecuencias no sólo para el individuo sino para toda la sociedad ya que tienen un carácter a la vez personal y social. Se trata, por ejemplo, del derecho a la libertad y a la seguridad, las garantías en el caso de detención, el derecho de asistencia letrada, el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales.

### *Derechos económicos, sociales y culturales.*

Si bien no se han incorporado hasta mediados del siglo XIX al catálogo de derechos fundamentales, su importancia entronca con las reflexiones generales sobre el fundamento de los derechos fundamentales. Protegen determinadas dimensiones en el ámbito privado con contenido social (ej: mujeres, ancianos, niños, discapacitados), económico (pobreza, desempleo) o cultural (educación pública obligatoria y gratuita). Su finalidad es la de crear las condiciones para favorecer y hacer posible el desarrollo de la personalidad, a través de la elección de los planes de vida, al proteger lo que ya se goza o creando nuevas posibilidades. Su dimensión es correctora. Se realizan con la técnica de la igualdad como diferenciación.

### *3. Forma de ejercicio.*

También cabe clasificar los derechos fundamentales por la forma que exige su ejercicio. El titular de los derechos actuará de forma diferente en función de qué tipo de derechos quiere ejercer. Desde este punto de vista cabe hablar de los efectos y consecuencias de los derechos de no interferencia; derechos de participación; derechos prestación y derechos deber.

### *Derechos de no interferencia.*

También llamados derecho de autonomía suponen la protección del individuo frente a actuaciones por parte de los poderes públicos y de los particulares. Su efecto inmediato es el de crear un ámbito del que dispone el titular de los derechos y sobre el que no cabe actuar legítimamente, sin consentimiento del titular o sin un proceso de garantías. La consecuencia es la no-intervención del Estado o de los particulares.

### *Derechos participación.*

Son derechos políticos y suponen una acción positiva de sus titulares que requiere ser amparada por los poderes públicos y las instituciones (Estado). Suponen la intervención en la formación de la voluntad pública, como se ha dicho, lo que conlleva la necesidad de que el Estado organice los medios de participación. Su finalidad es la de integrar al individuo en el cuerpo político del Estado.

### *Derechos prestación.*

Suponen una acción positiva del Estado, de los poderes públicos, para ayudar a la satisfacción de las necesidades básicas que el individuo no puede cubrir por sus propios medios. Por eso también pueden denominarse derecho-crédito.

## Lección sexta

*Derechos-Deber.*

El titular de estos derechos es, a su vez, titular de un deber. Se trata de un derecho que es tan importante para la colectividad que se opta por regularlo como un deber. El ejemplo prototípico es el derecho a la educación básica que es obligatoria hasta llegada una edad. En algunos estados, el sufragio activo entra dentro de esta categoría. No es, por tanto, el individuo libre de ejercer el derecho sino que está obligado a ello, no es disponible.

*4. Tipo de relación jurídica que suponen.*

"Se trata de distinguir con este criterio los distintos tipos de relaciones jurídicas posibles y la posición de los intervinientes en ellas, desde el protagonismo del titular del derecho. Desde este punto de vista los derechos fundamentales son derechos subjetivos; libertades; potestades; e inmunidades"<sup>10</sup>. Los derechos fundamentales no son exclusivamente derechos subjetivos sino que guardan otras formas jurídicas.

En estas relaciones hay siempre, al menos, dos intervinientes. Por un lado el titular del derecho y, por otro, aquél que compone la contraparte de la relación jurídica, ya sean los poderes públicos y los particulares.

*Derecho subjetivo.*

Cuando el derecho fundamental es un derecho subjetivo, frente al titular del derecho (A) aparece un sujeto que tiene una obligación correlativa (B). Es decir, un individuo tendrá un derecho subjetivo cuando pueda exigir X a B. Quiere ello decir que B tiene la obligación de hacer (o no hacer) X cuando A se lo exija.

*Libertad.*

Un derecho fundamental proporciona este tipo de relación jurídica cuando A (titular del derecho) tiene la capacidad de decidir si realizar o no X frente a B. En este caso B no tiene derecho a X. En este caso B se aplica no de una persona determinada sino de cualquiera. Son derechos *erga omnes*, aplicables a todos.

*Potestad.*

Se trata de una potestad cuando su titular A puede obligar a B mediante X. En este caso B tiene una sujeción o una no-inmunidad.

*Inmunidad.*

Se trata de una inmunidad cuando A está exento de los efectos que B realiza cuando produce X. B, en este caso, tiene un no-potestad.

<i>Titular del derecho (A)...</i>	<i>...mediante (X)...</i>	<i>... provoca que el sujeto correlativo (B) tenga un:</i>
-----------------------------------	---------------------------	--

<sup>10</sup> Ibídem, p.,292.

Lección sexta

<i>Derecho subjetivo</i>	<i>X = Exige a B</i>	<i>Obligación</i>
<i>Libertad</i>	<i>X = Decide realizar o no.</i>	<i>No-derecho</i>
<i>Potestad</i>	<i>X = Obliga a B</i>	<i>No-inmunidad</i>
<i>Inmunidad</i>	<i>X = impide a B</i>	<i>No-potestad</i>

**FAQs**

*¿qué es una relación jurídica?*

Una relación jurídica es aquella situación en la que el ordenamiento jurídico prevee un orden determinado entre las partes. Es decir, cuando de acuerdo con el ordenamiento, se le otorga a una de las partes una serie de posibilidades con respecto de la otra.

